



Bogotá D.C., 12 de agosto de 2026

SEÑORES

MILITANTES DEL PARTIDO ALIANZA VERDE

E. S. D.

Asunto: **Concepto jurídico sobre las distintas modalidades de prohibición de la doble militancia.**

Cordial saludo,

A continuación, se presentan y resuelven algunas dudas, preguntas e inquietudes relacionadas con la prohibición de la doble militancia, particularmente respecto de quienes aspiran a ser elegidos a cargos de elección popular, ciudadanos que pertenecen a más de un partido o movimiento político, así como aquellos que apoyan candidatos de colectividades políticas distintas de aquella que les otorgó el aval o en la cual se encuentran afiliados.

Las respuestas que se desarrollan en el presente concepto tienen como fundamento la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011 y demás disposiciones concordantes, así como los criterios jurisprudenciales y administrativos desarrollados, entre otras autoridades, por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con la materia objeto de análisis.

La prohibición de la doble militancia tiene como finalidad garantizar la disciplina, coherencia, cohesión y lealtad al interior de los partidos y movimientos políticos, así como fortalecer el funcionamiento de estas organizaciones como instrumentos fundamentales para la participación política y el ejercicio de la democracia. En ese sentido, busca evitar que quienes tienen vínculos de militancia con una determinada colectividad desplieguen actuaciones contrarias a sus directrices, principios y decisiones políticas, particularmente mediante el apoyo a candidatos pertenecientes a otras organizaciones políticas.

De esta manera, la prohibición pretende preservar la fidelidad política de los militantes, candidatos y directivos respecto de las organizaciones a las cuales pertenecen, evitando prácticas como el transfuguismo político, entendido, en términos generales, como el cambio injustificado de filiación política o el apoyo simultáneo a distintas colectividades políticas en contravía de las reglas de pertenencia y disciplina partidista.

La prohibición de la doble militancia se encuentra consagrada expresamente en el artículo 107 de la Constitución Política, disposición que establece:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

www.alianzaverde.org.co

Calle 36 #28A -24 / Bogotá, D. C. - Colombia (601) 656 3000 - 656 3001

f / @PartidoAlianzaVerde X @PartidoVerdeCol



En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. **Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.** El resultado de las consultas será obligatorio (...) (Constitución Política de Colombia, 1991, art 107).*

La anterior disposición constitucional constituye el fundamento superior de la prohibición y establece, de una parte, que ningún ciudadano puede pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica y, de otra, que quienes participen en determinadas consultas partidistas o interpartidistas no pueden inscribirse por otra colectividad dentro del mismo proceso electoral.

En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 reguló de manera específica la prohibición de doble militancia y estableció las diferentes obligaciones y restricciones aplicables a los ciudadanos, militantes, directivos y candidatos, así:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que

www.alianzaverde.org.co

Calle 36 #28A -24 / Bogotá, D. C. - Colombia (601) 656 3000 - 656 3001

f / @PartidoAlianzaVerde X @PartidoVerdeCol

resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia (Ley 1475, 2011, art. 2).

De la lectura conjunta de las disposiciones constitucionales y legales citadas se desprende que la doble militancia no constituye una conducta única, sino que puede configurarse a través de diferentes supuestos de hecho, dependiendo de la calidad del ciudadano, su relación con la organización política, el momento en que se desarrolla la conducta y la actuación desplegada.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado y consolidado cinco modalidades de doble militancia, las cuales permiten determinar, en cada caso concreto, cuándo una determinada conducta constituye una vulneración de las reglas de disciplina y lealtad partidista.

Estas modalidades han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ y pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Mod	Sujeto	Conducta	Elemento temporal
1	Los ciudadanos (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política)	Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político	Que se concreta al momento de la inscripción de la candidatura

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 10 de marzo de 2022, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil radicado No. 76001-23-33-000-2019-01141-01.

2	Quienes participen en consulta internas o interpartidistas (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)	Inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral	Desde el inicio hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos
3	Miembros de una corporación pública (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política)	Inscribirse a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta	Durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto
4	Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)	Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados	Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones
5	Directivos de las organizaciones políticas (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)	Aspirar a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización política	Durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido

Tomado de sentencia del 16 de marzo de 2023 radicado 11001-03-28-000-2022-00280-00 Acum.

A continuación, se desarrolla una explicación de cada una de estas modalidades, con el propósito de brindar una orientación clara sobre las situaciones que pueden configurar doble militancia y las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan.

1. Doble militancia por pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político.

www.alianzaverde.org.co

Calle 36 #28A -24 / Bogotá, D. C. - Colombia (601) 656 3000 - 656 3001

f / @PartidoAlianzaVerde X @PartidoVerdeCol



Esta modalidad de doble militancia se configura cuando un ciudadano pertenece simultáneamente a dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica, desconociendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. La Constitución Política establece expresamente: "*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica*" (Conts., 1991, art 107).

De acuerdo con la norma transcrita, pueden identificarse los principales elementos que permiten caracterizar esta modalidad de doble militancia:

- **Sujeto:** ciudadanos.
- **Conducta:** pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
- **Elemento temporal:** la pertenencia simultánea se verifica mientras subsista la afiliación o militancia concurrente. En materia de nulidad electoral, la relevancia de esta situación puede concretarse al momento de la inscripción de la candidatura.

En cuanto al **sujeto**, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-368 de 2025, precisó que la prohibición de doble militancia se aplica a: "*(i) los ciudadanos titulares de los derechos políticos, (ii) los miembros o militantes de partidos o movimientos y (iii) los integrantes de los partidos o movimientos que ejercen cargos de elección popular (uninominales o corporativos)*" (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia SU-368).

Por tanto, esta modalidad se encuentra dirigida, en términos generales, a los ciudadanos, quienes, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política y el inciso primero del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, no pueden pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Sin embargo, el parágrafo del artículo 2 contempla expresamente una excepción para los miembros de partidos o movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o que pierdan la personería jurídica por causas distintas de las sanciones previstas en la ley, quienes podrán inscribirse en otro partido o movimiento político con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

En este sentido, la prohibición no se limita exclusivamente a quienes aspiran a un cargo de elección popular, sino que constituye una regla general de pertenencia política a los ciudadanos titulares de los derechos políticos. Sin embargo, cuando la persona además ostenta una candidatura, la existencia de una doble afiliación o militancia puede adquirir consecuencias específicas en el marco de un proceso electoral, bien sea la revocatoria del acto administrativo de inscripción del candidato o la nulidad electoral si este alcanzó a ser elegido.

La Sentencia SU-245 de 2025 retoma, a su vez, los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-342 de 2006 respecto de los distintos



niveles de vinculación entre el ciudadano y los partidos y movimientos políticos, distinguiendo entre:

(i) el ciudadano elector, quien ejerce el derecho al sufragio sin necesidad de afiliación partidista; (ii) el miembro del partido, quien se afilia formalmente y se sujeta a sus estatutos y disciplina interna; y, (iii) el integrante de un partido o movimiento político, quien actúa como representante público y debe respetar la ideología, programa y decisiones colectivas de la bancada que integra (Corte Constitucional de Colombia, 2006, sentencia C-342).

Esta distinción resulta relevante para determinar que el ejercicio del derecho al voto por un candidato de una organización política diferente no equivale, por sí mismo, a una situación de doble militancia. La prohibición se refiere a la pertenencia o militancia simultánea, no al simple ejercicio del derecho al sufragio.

En cuanto a la **conducta**, la norma constitucional prohíbe expresamente que un ciudadano pertenezca simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. El inciso primero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 desarrolla esta prohibición en los siguientes términos:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos (Ley 1475, 2011, art. 2).

De esta manera, la pertenencia o militancia política no se determina únicamente a partir de manifestaciones informales de simpatía, afinidad ideológica o apoyo electoral, sino que debe verificarse atendiendo a los mecanismos de inscripción y registro establecidos por la respectiva organización política.

En consecuencia, votar por un candidato de otro partido, simpatizar con una colectividad diferente o participar en actividades políticas abiertas al público no significa, por sí mismo, pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos (aunque se debe tener en cuenta las otras modalidades de doble militancia, como la de apoyo). No obstante, para que se configure esta modalidad debe acreditarse la existencia de vínculos de afiliación o militancia concurrentes, de conformidad con las reglas aplicables.

Debe tenerse presente, además, que la autonomía de los partidos y movimientos políticos permite que estos establezcan mecanismos internos de afiliación, registro y retiro, siempre dentro del marco constitucional y legal. Por ello, para establecer la existencia de doble militancia será necesario verificar los registros correspondientes y las circunstancias concretas en las que se produjo la afiliación

www.alianzaverde.org.co

Calle 36 #28A -24 / Bogotá, D. C. - Colombia (601) 656 3000 - 656 3001

[f](#) / [@](#) / [@](#) @PartidoAlianzaVerde [X](#) @PartidoVerdeCol

o el retiro de cada organización política. Lo anterior, respetando el derecho a la intimidad personal y al habeas data toda vez que mediante sentencia C-490 de 2011 del 23 de junio de 2011, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, se declaró condicionalmente exequible el inciso 1 del artículo 2 de la ley 1475 de 2011: *“en el entendido que la administración de datos personales sobre filiación partidista que realizan los partidos y movimientos políticos debe sujetarse a los principios del derecho fundamental al hábeas data” (Corte Constitucional de Colombia, 2011, Sentencia C-490).*

Finalmente, respecto del elemento **temporal**, es necesario diferenciar entre la existencia de la prohibición y sus efectos en materia electoral.

La prohibición constitucional opera mientras el ciudadano se encuentre simultáneamente vinculado como militante o afiliado a más de una organización política. Pero, la doble militancia bajo esta modalidad para efectos de la nulidad electoral se configura al momento de la inscripción de la candidatura.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-334 de 2014, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, declaró inexecutable la expresión “al momento de la elección”, contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, y precisó:

Y así lo considera porque si la expresión demandada se declara inexecutable, como en efecto se hará, no se genera ningún vacío jurídico, ya que se debe aplicar de manera directa las reglas previstas en la Constitución y en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, según las cuales la doble militancia se configura al momento de la inscripción y no al momento de la elección (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia No. 334).

En consecuencia, para efectos de la configuración de la causal de nulidad electoral relacionada con esta modalidad de doble militancia, el momento relevante es el de la inscripción de la candidatura, y no el día en que se produce la elección.

Por tanto, cuando un ciudadano que pertenece a una organización política se inscribe como candidato por otra, debe verificarse que al momento de dicha inscripción no mantenga simultáneamente la condición de militante o afiliado de otra colectividad, porque resultará contrario a las reglas constitucionales y legales sobre doble militancia aquí expuestas.

En síntesis, esta modalidad exige verificar: (i) que el sujeto sea ciudadano; (ii) que exista una vinculación de militancia o pertenencia con una organización política; (iii) que exista simultáneamente una vinculación de la misma naturaleza con otra organización política; y (iv), cuando se trate de determinar una causal de nulidad electoral, que dicha situación exista al momento de la inscripción de la candidatura.

2. Doble militancia por participación en consultas partidistas o interpartidistas e inscripción posterior por otra organización política.

Esta modalidad de doble militancia se presenta cuando una persona participa como precandidato en una consulta de un partido o movimiento político, o en una consulta interpartidista, y posteriormente pretende inscribirse como candidato por otra organización política dentro del mismo proceso electoral, desconociendo la prohibición prevista en el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política². La disposición constitucional establece:

(...) Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio (Const., art 107, inc. 5).

De esta disposición se desprenden los principales elementos que permiten identificar esta modalidad de doble militancia:

- **Sujeto:** los precandidatos que participan en una consulta de un partido o movimiento político o en una consulta interpartidista.
- **Conducta:** inscribirse como candidato por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o coalición distinta, dentro del mismo proceso electoral en el que participó en la consulta.
- **Tiempo:** la prohibición opera dentro del mismo proceso electoral en el cual se realizó la consulta y adquiere especial relevancia en la etapa de inscripción de candidaturas.

En cuanto al **sujeto**, el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011 define las consultas como:

(...) mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular (Ley 1475, 2011, art. 5).

Estas consultas pueden ser internas o populares. Se denominan internas cuando en ellas solamente pueden participar los miembros de la respectiva organización política que se encuentren registrados como afiliados. Por el contrario, son populares cuando pueden participar todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Asimismo, existen las consultas interpartidistas, convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica. Estas también pueden ser internas o populares y pueden ser convocadas con el objeto de

² Ver, entre otras, Sentencia de Unificación SU-213 de 2022 de la Corte Constitucional.



seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por los directivos nacionales o departamentales, según corresponda, mediante el cual los participantes se comprometen a apoyar al candidato seleccionado en la respectiva contienda electoral.

En relación con los efectos de la participación en una consulta, la Corte Constitucional, en Sentencia C-334 de 2014, precisó:

(i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección (...) (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-334).

Por consiguiente, esta modalidad se dirige particularmente frente a quien participó como precandidato en una consulta y, posteriormente, pretende desconocer sus efectos mediante una nueva inscripción electoral.

En relación con la **conducta**, la prohibición consiste en que quien haya participado como precandidato en una consulta no puede posteriormente inscribirse como candidato por una organización política diferente dentro del mismo proceso electoral. El artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 desarrolla esta prohibición y establece:

ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción,



en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción (Ley 1475, 2011, art. 7).

De esta disposición se desprenden dos consecuencias relevantes.

La primera consiste en que el resultado de la consulta es obligatorio para la organización política y para los precandidatos que participaron en ella. Por consiguiente, quien participa en una consulta y no resulta seleccionado no puede posteriormente utilizar otra organización política para presentar una candidatura diferente dentro del mismo proceso electoral.

La segunda consiste en que la prohibición no recae únicamente sobre el precandidato derrotado. El artículo 7 también impone obligaciones a los partidos y movimientos políticos, sus directivos, las coaliciones, los promotores de grupos significativos de ciudadanos y los demás precandidatos que participaron en la consulta, quienes no podrán inscribir ni apoyar candidatos diferentes del seleccionado, salvo los casos excepcionales de muerte o incapacidad absoluta del candidato escogido.

En este sentido, el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 establece un régimen de obligatoriedad de los resultados de las consultas, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo de selección tenga efectos vinculantes y evitar que los participantes desconozcan posteriormente el resultado obtenido mediante el procedimiento democrático.

En relación con la prohibición aplicable al precandidato que no resultó elegido, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia con radicado 00077 de 2019, señaló:

está prohibido que quien participó en una consulta para elegir candidato a una Alcaldía en representación de una determinada agrupación política, resulte derrotado, y luego busque el apoyo de otra, para enfrentarse al vencedor de la referida consulta. En ese evento, se estaría incurriendo claramente en la prohibición bajo estudio (Consejo de Estado, 2019, radicado no. 0007).

No obstante, la misma jurisprudencia precisó:

Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo de un precandidato que habiendo participado en la consulta, posteriormente apoye al vencedor, porque en ese evento no se está desconociendo el resultado de proceso adelantado para elegir candidato único (Consejo de Estado, 2019, radicado no. 0007).

Esta distinción resulta particularmente importante. La prohibición no pretende impedir que quienes participaron en una consulta continúen desarrollando actividad política dentro de la misma organización o apoyen al candidato que

www.alianzaverde.org.co

Calle 36 #28A -24 / Bogotá, D. C. - Colombia (601) 656 3000 - 656 3001

f / @PartidoAlianzaVerde X @PartidoVerdeCol



finalmente resultó seleccionado. Por el contrario, dicho apoyo resulta compatible con la finalidad de la consulta, pues supone precisamente el reconocimiento del resultado obtenido mediante el mecanismo democrático.

Lo que se encuentra prohibido es que el precandidato derrotado desconozca el resultado de la consulta y utilice una organización política diferente para presentar una candidatura propia o distinta, dentro del mismo proceso electoral.

Por esta razón, el régimen busca fortalecer la democracia interna y la disciplina de las organizaciones políticas, garantizando que las consultas no se conviertan en simples mecanismos de selección sin efectos vinculantes. Los participantes deben respetar el resultado obtenido y abstenerse de utilizar posteriormente una organización política diferente para competir contra el candidato seleccionado.

En cuanto al elemento **temporal**, esta modalidad se encuentra determinada por la expresión constitucional "*en el mismo proceso electoral*".

Por tanto, la prohibición no opera indefinidamente. El ciudadano que participó como precandidato en una consulta queda impedido para inscribirse por otra organización política dentro del mismo proceso electoral en el que tuvo lugar la consulta.

El artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 es aún más preciso al establecer que quienes hayan participado como precandidatos: "*quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas*" (Ley 1475, 2011, art 7).

En consecuencia, la prohibición no se limita a la misma circunscripción territorial en la que se realizó la consulta. La norma establece expresamente que la inhabilitación para inscribirse opera en cualquier circunscripción, siempre que se trate del mismo proceso electoral.

Así, por ejemplo, quien participe como precandidato en una consulta para seleccionar candidato a una alcaldía y no resulte elegido no puede, dentro del mismo proceso electoral, utilizar otra organización política para inscribirse como candidato a un cargo distinto, toda vez que con ello desconocerá las reglas previstas en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.

La finalidad de esta regla consiste en garantizar la obligatoriedad de las consultas y evitar que un participante derrotado pueda utilizar otra plataforma política para continuar compitiendo electoralmente dentro del mismo proceso, desconociendo el mecanismo de selección en el que previamente participó.

En síntesis, para determinar la configuración de esta modalidad de doble militancia deben verificarse: (i) que la persona haya participado como precandidato en una consulta partidista, popular o interpartidista; (ii) que dicha participación se encuentre debidamente acreditada conforme a las reglas aplicables a la consulta; (iii) que posteriormente pretenda inscribirse como

www.alianzaverde.org.co

Calle 36 #28A -24 / Bogotá, D. C. - Colombia (601) 656 3000 - 656 3001

f / @PartidoAlianzaVerde X @PartidoVerdeCol



candidato por un partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o coalición distinta; y (iv) que dicha inscripción se produzca dentro del mismo proceso electoral.

3. Doble militancia por inscripción como candidato por una organización política distinta, sin haber renunciado oportunamente a la curul.

Esta modalidad de doble militancia se presenta respecto de quienes fueron elegidos como miembros de una corporación pública por un partido o movimiento político y, posteriormente, deciden presentarse a la siguiente elección por una organización política diferente, sin haber renunciado a la curul dentro del término establecido por la Constitución y la ley.

Esta modalidad se encuentra consagrada en el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones*".

Esta disposición es desarrollada por la parte final del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, que establece:

Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (Ley 1475, 2011, art 2).

De las disposiciones anteriores se desprenden los principales elementos que permiten identificar esta modalidad de doble militancia:

- **Sujeto:** miembros de corporaciones públicas que hayan resultado electos por un partido o movimiento político.
- **Conducta:** decidir presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto al que los inscribió para la elección anterior, sin haber renunciado oportunamente a la curul.
- **Tiempo:** la renuncia a la curul debe realizarse al menos doce (12) meses antes del primer día del período de inscripción de candidatos para la siguiente elección.

En cuanto al **sujeto**, la prohibición se dirige a quienes ostentan la condición de miembros de una corporación pública y fueron elegidos mediante la inscripción realizada por un partido o movimiento político.

En el ordenamiento colombiano existen diferentes corporaciones públicas de elección popular, entre ellas:



- Congreso de la República, integrado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes.
- Asambleas Departamentales, integradas por diputados.
- Concejos Municipales o Distritales, integrados por concejales.
- Juntas Administradoras Locales, integradas por ediles.

La regla busca garantizar la permanencia del vínculo político entre el elegido y la organización que respaldó su elección durante el período para el cual fue elegido, evitando que el miembro de una corporación pública conserve la curul obtenida bajo el respaldo de una organización política mientras simultáneamente se presenta a la siguiente elección bajo el respaldo de una colectividad diferente.

En relación con la **conducta**, la prohibición se configura cuando el miembro de una corporación pública decide presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo inscribió originalmente y no renuncia oportunamente a la curul. La norma constitucional exige expresamente: "*deberá renunciar a la curul*".

Por tanto, no basta con renunciar a la militancia o afiliación al partido o movimiento político que inicialmente lo inscribió. La exigencia constitucional y legal recae específicamente sobre la renuncia a la curul.

Esta distinción es fundamental. La persona que pretenda presentarse a la siguiente elección por una organización política diferente debe desprenderse oportunamente de la curul que obtuvo bajo el respaldo de la organización política anterior. La simple presentación de una carta de renuncia a la militancia partidista no satisface, por sí misma, el requisito constitucional de renunciar a la curul.

En consecuencia, si un miembro de una corporación pública pretende presentarse a la siguiente elección por una organización política diferente y no ha renunciado a la curul dentro del término establecido, podrá quedar sujeto a las consecuencias jurídicas derivadas de la configuración de la doble militancia, incluida, según el momento procesal y las circunstancias del caso, la revocatoria de la inscripción (artículo 31 de la Ley 1475 de 2011; resolución 0921 de 2011) o, si resulta elegido, la eventual nulidad electoral (artículo 275 del CPACA)

Por último, el elemento **temporal** establecido tanto por el artículo 107 de la Constitución Política como el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 establecen que la renuncia a la curul debe realizarse "*al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones*" de la siguiente elección.

Es decir, el candidato deberá renunciar con una antelación mayor a los 12 meses antes al primer día de la inscripción, so pena de incurrir en doble militancia.

Por tanto, para determinar si una persona cumplió con el requisito temporal deben realizarse dos verificaciones: i. Determinar cuál es la fecha correspondiente al primer día del período de inscripción de candidatos para la

elección a la que pretende aspirar y ii. Contar hacia atrás un período mínimo de doce (12) meses para establecer la fecha límite en la que debió producirse la renuncia a la curul.

Por ejemplo, teniendo en cuenta que las elecciones territoriales se llevarán a cabo el 31 de octubre de 2027 y que las inscripciones de candidatos inician 4 meses antes de la elección, o sea, el 1 de julio de 2027, un miembro de una corporación pública que vaya a aspirar a cualquier cargo de elección popular en las siguientes elecciones avalados por un partido o movimiento diferente de aquel que lo inscribió originalmente debería haber renunciado a la curul a más tardar el 30 de junio de 2026.

En síntesis, para determinar la configuración de esta modalidad de doble militancia deben verificarse: (i) que la persona sea miembro de una corporación pública y haya resultado elegida mediante la inscripción realizada por un partido o movimiento político; (ii) que decida presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político diferente; (iii) que no haya renunciado a la curul; y (iv) que, para evitar la configuración de la prohibición, la renuncia no se haya presentado con una antelación inferior a doce (12) meses respecto del primer día del período de inscripción de candidatos.

4. Doble militancia por apoyo a candidatos de otra organización política.

Esta modalidad de doble militancia se configura cuando quien se encuentra sujeto al deber de disciplina partidista apoya a un candidato distinto del inscrito por el partido o movimiento político al cual pertenece, en los términos establecidos por la Constitución Política y la ley.

Esta modalidad se encuentra consagrada en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en los siguientes términos:

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados (...) (Ley 1475, 2011, art. 2).

Sobre esta modalidad, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 040 del 26 de febrero del 2026, con ponencia del magistrado Vladimir Fernández Andrade, estableció los elementos que deben concurrir para su configuración:³

i) Un sujeto activo, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detentan algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización

³ Ver, entre otras, Consejo de Estado, 2023, radicado no. 11001-03-28-000-2022-00196-00; Sentencia de Unificación SU-368 de 2025 Corte Constitucional de Colombia.



política, y de otro, los que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

ii) Una conducta prohibitiva consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente.

Ahora bien, no se puede perder de vista que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que esta modalidad de doble militancia incluso se materializa en los casos en los que la colectividad política, por alguna circunstancia, no tiene candidato político para el respectivo cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria, expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político, pues ha entendido que esos eventos el conglomerado político opta por secundar a cierto candidato, pese a no tener uno propio.

iii) Un elemento temporal, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones (Corte Constitucional de Colombia, 2026, Sentencia 040).

De acuerdo con lo anterior, el **sujeto** comprende, además de quienes ejercen cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos, a quienes hayan sido elegidos o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

En segundo lugar, el elemento de la **conducta** se concreta en la realización de actos de apoyo a favor de candidatos inscritos o respaldados por partidos o movimientos políticos diferentes de aquel al que pertenece la persona investigada o demandada. En relación con este elemento, el Consejo de Estado ha caracterizado el concepto de apoyo como *"la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política"*.

La configuración del elemento objetivo exige, a su vez, la concurrencia de dos presupuestos: un **presupuesto modal**, relacionado con la realización de una o varias acciones concretas de ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento; y un **presupuesto teleológico**, referido a que tales acciones estén dirigidas efectivamente a favorecer o patrocinar una candidatura distinta de aquella avalada o respaldada por la organización política a la que pertenece el sujeto.

En consecuencia, la sola realización de una determinada conducta o actuación no permite concluir, por sí misma, que existió apoyo político indebido. Es necesario que las circunstancias particulares del caso permitan establecer que



dicha conducta tuvo efectivamente la finalidad de favorecer la candidatura de otra organización política.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Quinta, ha señalado que:

no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento⁴; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos⁵; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización (Consejo de Estado, 2023, radicado no. 11001-03-28-000-2022-00258-00).

Por consiguiente, la configuración de esta modalidad requiere que los elementos materiales probatorios permitan acreditar, de manera suficiente y con fundamento en una valoración integral de las circunstancias del caso -superando toda duda razonable-, la existencia de una manifestación inequívoca de apoyo a un candidato diferente de aquel respaldado por el partido o movimiento político al que pertenece el sujeto.

Debe precisarse, además, que la conducta de apoyo no requiere una pluralidad de actuaciones ni una ejecución continuada en el tiempo. En consecuencia, un solo acto puede resultar suficiente para configurar la doble militancia, siempre que, atendiendo a sus características y al contexto en que se produjo, permita acreditar de manera inequívoca la existencia del apoyo político prohibido.

De igual manera, la configuración de esta modalidad es independiente del resultado electoral obtenido por el candidato beneficiado. Es decir, para determinar la existencia de doble militancia no resulta relevante que el candidato que recibió el apoyo haya resultado elegido o haya perdido la elección, pues la prohibición recae sobre la conducta de apoyo y no sobre el resultado electoral de la candidatura favorecida. Esta característica ha sido denominada por la jurisprudencia como el "*carácter autónomo del patrocinio*".

Asimismo, existen excepciones expresamente reconocidas por el ordenamiento jurídico. No se configura esta modalidad cuando el partido o movimiento político no tiene candidato o aspirante para el mismo cargo o curul, o cuando el apoyo al candidato de otra organización política obedece a una instrucción del propio partido o movimiento político. Dentro de este último supuesto pueden encontrarse, por ejemplo, los respaldos derivados de acuerdos o decisiones

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018:



adoptadas por la propia organización política en el marco de mecanismos de coalición o acuerdos interpartidistas, según las circunstancias del caso concreto.

Por otra parte, respecto del **elemento temporal**, el Consejo de Estado ha precisado que, aunque el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 no establece expresamente el período durante el cual debe producirse el apoyo, una interpretación sistemática de la disposición permite concluir que la conducta debe desarrollarse en el contexto de la campaña política. En ese sentido, la campaña se extiende, para efectos de esta modalidad de doble militancia, desde el momento de la inscripción de la candidatura hasta el día de la elección.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el **elemento territorial**. La prohibición de apoyar candidatos de otra organización política no se limita exclusivamente a los casos en los que el apoyo y las candidaturas involucradas pertenecen a una misma circunscripción electoral. Por el contrario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el apoyo prohibido puede presentarse aun cuando las candidaturas correspondan a circunscripciones territoriales diferentes.

En consecuencia, la existencia de doble militancia por apoyo no depende exclusivamente de que los candidatos involucrados aspiren al mismo cargo o pertenezcan a la misma circunscripción territorial. Así, dependiendo de las circunstancias del caso, puede existir apoyo prohibido entre candidatos de diferentes municipios, departamentos o niveles territoriales, siempre que concurren los demás elementos exigidos por la jurisprudencia y no se configure alguna de las excepciones legalmente previstas.

En síntesis, para determinar si una conducta configura doble militancia en la modalidad de apoyo deben verificarse, de manera conjunta, (i) la calidad del sujeto que realiza el apoyo; (ii) la existencia de un acto positivo y concreto de ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento; (iii) que dicho acto tenga como finalidad favorecer a un candidato distinto del avalado o respaldado por la organización política a la que pertenece el sujeto; (iv) que la conducta se produzca durante el período de campaña electoral; y (v) que no concorra alguna de las excepciones previstas por la ley, particularmente la inexistencia de candidato propio o el apoyo autorizado o instruido por la propia organización política.

5. Doble militancia de los directivos de los partidos y movimientos políticos.

Esta modalidad de doble militancia se configura cuando un directivo de un partido o movimiento político aspira a ser elegido por otra organización política o por un grupo significativo de ciudadanos, o pretende formar parte de los órganos de dirección de otra colectividad, sin haber renunciado oportunamente al cargo directivo que ejerce en su organización de origen.

El legislador estableció esta modalidad de doble militancia con el propósito de contribuir a la consolidación de partidos y movimientos políticos fuertes,

www.alianzaverde.org.co

Calle 36 #28A -24 / Bogotá, D. C. - Colombia (601) 656 3000 - 656 3001

f / @PartidoAlianzaVerde X @PartidoVerdeCol

estructurados y con agendas programáticas claramente definidas. Lo anterior solo resulta posible mediante la garantía de la coherencia ideológica, la afinidad política, la lealtad orgánica y la unidad interna, no solamente de quienes han sido elegidos a cargos de elección popular, sino también de quienes ejercen funciones directivas dentro de las organizaciones políticas.

Por esta razón, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-490 de 2011, justificó extender la prohibición de doble militancia a los directivos de los partidos y movimientos políticos, al señalar:

extender la prohibición de doble militancia a los directivos de los partidos, al considerar que las reformas constitucionales recientes en materia política tienen como eje común la despersonalización de la política, es decir, el tránsito desde un modelo centrado en liderazgos individuales hacia un sistema estructurado en torno a plataformas ideológicas colectivas (Corte Constitucional, 2011, sentencia 490).

Esta modalidad de doble militancia se encuentra estipulada en el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en los siguientes términos:

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos (Ley 1475, 2011, art 2).

De la anterior disposición se desprenden los principales elementos que permiten identificar esta modalidad de doble militancia:

- **Sujeto:** los directivos de los partidos y movimientos políticos.
- **Conducta:** aspirar a ser elegido en un cargo o corporación de elección popular por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de otra organización política.
- **Elemento temporal:** la renuncia al cargo directivo debe producirse con una antelación mínima de doce (12) meses respecto del momento en que el directivo se postule, acepte una nueva designación en un órgano de dirección o sea inscrito como candidato por otra organización política, según corresponda.

En cuanto al **sujeto**, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-334 de 2014, precisó que la categoría de directivo comprende a quienes ejercen "*funciones de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos o movimientos políticos*" (Corte Constitucional, 2014, sentencia C-334).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de septiembre de 2016, Exp. 2015-00806-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro, concluyó que la calidad de

directivo no se restringe exclusivamente al ámbito nacional. En ese sentido, sostuvo:

del listado de inscritos ante el Colegio Electoral Liberal, aportado por dicha colectividad política, se desprende que el demandado sí se inscribió como delegado, y por consiguiente, en virtud de las normas internas de dicho partido sí ostentó la calidad de director regional (Consejo de Estado, 2016, Exp. 2015-00806-01).

La Sala agregó: *"las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 prevén como sujeto activo de la prohibición alegada al directivo, sin restringirlo o limitarlo al director nacional" (Consejo de Estado, 2016, Exp. 2015-00806-01).*

De esta manera, la calidad de directivo dentro de una organización política puede ejercerse en diferentes niveles de organización territorial, tales como el nacional, departamental, distrital o municipal, siempre que dicha calidad se encuentre sustentada en las normas internas de la respectiva colectividad y en las circunstancias particulares del caso.

Posteriormente, el Consejo de Estado precisó el alcance de la inscripción de los directivos ante el Consejo Nacional Electoral. En sentencia del 29 de abril de 2021, Exp. 2019-00602-02, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, se produjo una precisión relevante frente a la inscripción de los directivos ante el CNE, al señalar que la ausencia de registro no permite desconocer, por sí sola, la condición de directivo que una persona ostenta al interior de una organización política⁶.

Al respecto, la Sala señaló:

De otro lado, tal y como lo advirtió la agente del Ministerio Público el acto de registro de los directivos ante el CNE, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011, constituye más un elemento de eficacia y oponibilidad ante terceros, que de existencia de la calidad misma de directivo. Es decir, el hecho de que no se haga el registro respectivo ante la autoridad electoral, no implica desconocer la autonomía interna de las agrupaciones políticas y la validez de sus decisiones y designaciones en tales cargos de dirección, de manera que, las personas que ostentan esa calidad al interior de la colectividad pueden realizar actos válidos en su condición de tales, aunque no se encuentren registradas (Consejo de Estado, 2021, Exp. 2019-00602-02).

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, ha precisado que la calidad de directivo no depende exclusivamente de la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral. Dicha condición también puede acreditarse a partir de la designación efectuada conforme a los estatutos de la respectiva organización política, en desarrollo del principio de autonomía de las

⁶ Sentencia del 9 de septiembre de 2021 (Exp. 2019-01112-01, C.P. Rocío Araújo Oñate); Sentencia del 28 de noviembre de 2024 (Exp. 2023-00465-01, C.P. Gloria María Gómez Montoya)



organizaciones políticas. De tal modo que la calidad de directivo se puede verificar mediante la existencia de una voluntad expresa o inequívoca del ciudadano de asumir y ejercer dicha condición, la cual puede manifestarse mediante:

(i) su aceptación formal de la designación; o, (ii) la participación activa y consciente en funciones directivas, como lo es su presencia en actos de instalación, emisión de conceptos, toma de decisiones, o incluso su renuncia explícita a esa calidad (Consejo de Estado, 2025, Sentencia SU-245).

Por tanto, una persona designada como directiva conforme al procedimiento establecido en los estatutos de la organización política y que haya aceptado o ejercido efectivamente funciones propias de dirección puede ostentar dicha calidad, independientemente de que el respectivo registro ante el Consejo Nacional Electoral se haya formalizado o no. Lo anterior en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades jurídicas, consagrado en el artículo 288 de la Constitución Política.

En relación con el elemento de la **conducta**, el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 establece expresamente que los directivos deben renunciar cuando: *“aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas” (Ley 1475, 2011, art., 2, inc., 3).*

Por consiguiente, la prohibición comprende dos supuestos principales.

El primero se presenta cuando el directivo pretende aspirar a un cargo o corporación de elección popular por una organización política diferente de aquella en la que ejerce funciones directivas. Esto comprende tanto cargos uninominales, como la Presidencia de la República, las gobernaciones y las alcaldías, como cargos en corporaciones públicas, tales como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales y las juntas administradoras locales, según corresponda.

El segundo supuesto se configura cuando el directivo pretende formar parte de los órganos de dirección de otra organización política, distinta de aquella en la que actualmente ejerce funciones directivas.

Finalmente, el elemento **temporal** exige especial atención, pues constituye uno de los aspectos centrales de esta modalidad de doble militancia. El inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispone que los directivos deben: *“renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Ley 1475, 2011, art., 2, inc., 3).*



En consecuencia, el directivo debe presentar su renuncia con una antelación mínima de doce (12) meses respecto del acto o momento relevante, dependiendo del supuesto concreto: la postulación a un cargo de elección popular, la aceptación de una nueva designación en un órgano de dirección o la inscripción como candidato. Por ello, el momento a partir del cual debe verificarse el cumplimiento del término dependerá de la conducta concreta que pretenda realizar el directivo.

En términos prácticos, para determinar si existe o no doble militancia en esta modalidad, debe establecerse primero qué actuación pretende realizar el directivo y, posteriormente, verificar si entre su renuncia al cargo directivo y dicha actuación transcurrieron al menos doce (12) meses.

Así, la regla busca garantizar que quien abandona una posición de dirección dentro de una organización política lo haga con una antelación suficiente antes de asumir una nueva posición política en otra colectividad, preservando de esta manera la disciplina, coherencia y lealtad organizativa de los partidos y movimientos políticos.

En síntesis, para determinar la configuración de la doble militancia en la modalidad de directivos deben verificarse conjuntamente: (i) que la persona ostente efectivamente la calidad de directivo de un partido o movimiento político; (ii) que pretenda ser elegida por otra organización política o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de otra colectividad; y (iii) que no haya renunciado a su cargo directivo con una antelación mínima de doce (12) meses respecto del momento jurídicamente relevante previsto en la ley.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DOBLE MILITANCIA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha precisado que el incumplimiento de la prohibición de doble militancia puede generar consecuencias en el ámbito interno de las organizaciones políticas, así como en los escenarios administrativo, contencioso-administrativo y electoral.

En primer lugar, las conductas constitutivas de doble militancia pueden dar lugar a sanciones internas, incluidas aquellas de carácter administrativo o pecuniario, de conformidad con lo establecido en los estatutos y reglamentos de cada partido o movimiento político y con sujeción a las normas que regulan su régimen disciplinario interno.

En segundo lugar, cuando la conducta es atribuible a un candidato que aspira a un cargo de elección popular, puede dar lugar a la revocatoria de la inscripción de la candidatura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011: *"El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción"* (Ley 1475, 2011, art. 2, inc. 4).



A lo anterior se suma que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece en su artículo 275 las causales especiales de nulidad de los actos de elección popular. En particular, dispone:

ARTICULO 275. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (Ley 1437, 2011, Art. 275).

En consecuencia, la doble militancia constituye una causal de nulidad electoral cuando se configura respecto de un candidato elegido por voto popular, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La nulidad electoral es el medio de control mediante el cual se solicita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se declare la nulidad del acto mediante el cual fue declarado elegido un candidato, cuando dicho acto se encuentra afectado por alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico. En el caso de la doble militancia, como se mencionó anteriormente, la causal se encuentra expresamente contemplada en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

PREGUNTAS PRÁCTICAS DE DOBLE MILITANCIA

1. ¿Un candidato avalado por el PAV para la Alcaldía Municipal, que se encuentra en coalición con varios partidos o movimientos políticos, puede apoyar las listas al Concejo Municipal de los otros partidos de la coalición o incurre en doble militancia?

En principio, sí puede incurrir en doble militancia por apoyo, si el Partido Alianza Verde tiene candidato o lista propia al Concejo Municipal y el candidato a la Alcaldía, militante del PAV, decide apoyar una lista de otra organización política.

No obstante, excepcionalmente podrá apoyar una lista de otro partido integrante de la coalición cuando el PAV no haya inscrito o respaldado candidato para esa corporación y, además, haya dejado expresamente en libertad a sus militantes para brindar dicho apoyo. Esta posibilidad puede encontrarse prevista en el acuerdo de coalición, siempre que sea compatible con las reglas constitucionales y legales sobre doble militancia.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que, cuando la organización política a la que pertenece el candidato no tiene aspirante para determinado cargo o corporación y deja en libertad a sus militantes, resulta posible apoyar a una lista al concejo de las demás colectividades integrantes de la coalición. Por tanto, la existencia de una coalición no autoriza por sí sola a apoyar



indiscriminadamente a los candidatos de los partidos coaligados (Corte Constitucional, 2014, SU-368).

2. No se configura doble militancia para el caso de integrantes de Grupos Significativos de Ciudadanos que no tienen personería jurídica o se encuentra disuelto

Los miembros o candidatos de un Grupo Significativo de Ciudadanos (GSC) que no cuenta con personería jurídica o que se encuentra disuelto pueden posteriormente vincularse o postularse por un partido o movimiento político que cuente con personería jurídica, sin que por ese solo hecho se configure doble militancia.

Lo anterior, en atención a que la prohibición de pertenencia simultánea prevista en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política se refiere expresamente a “más de un partido o movimiento político con personería jurídica”. En este sentido, la pertenencia a un GSC no puede equipararse, por sí misma, a la militancia simultánea en dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

De igual manera, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 contempla expresamente una excepción para los miembros de partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o que pierdan la personería jurídica por causas distintas de las sanciones previstas en dicha ley.

En estos casos, podrán inscribirse en un partido o movimiento político distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. El parágrafo dispone:

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia (Ley 1475, 2011, art. 2, parágrafo).

En consecuencia, la pertenencia previa a un GSC que no cuenta con personería jurídica, o que se encuentra disuelto, no impide por sí mismo que su integrante o candidato pueda posteriormente vincularse o inscribirse por un partido o movimiento político con personería jurídica.

Para finalizar, se reitera que, ante una eventual candidatura, la revisión jurídica deberá realizarse caso por caso, con especial atención a las fechas de afiliación o renuncia a la organización política, el cargo de elección popular al que se pretende aspirar, la organización política que otorgaría el aval y los demás aspectos fácticos y jurídicos relevantes señalados en el presente concepto.

En consecuencia, el presente concepto constituye un marco general para la identificación y análisis preliminar de posibles situaciones de doble militancia y no sustituye el estudio jurídico individual de cada precandidato o candidato que



aspire a un cargo de elección popular. Dicho análisis deberá efectuarse con fundamento en la información fáctica y documental correspondiente a cada caso concreto, así como en la normativa y jurisprudencia vigente al momento de la respectiva inscripción.

Por último, el presente concepto constituye una opinión jurídica de carácter orientador, emitida en ejercicio de las funciones de asesoría jurídica de la Oficina Jurídica del Partido. De modo que sus consideraciones no tienen carácter vinculante ni obligatorio para las instancias, órganos o entidades públicas, quienes deberán valorarlas en el marco de sus respectivas competencias y de conformidad con la normativa aplicable.

Agradecemos su atención.

Atentamente,

Area jurídica

Partido Alianza Verde

www.alianzaverde.org.co

Calle 36 #28A -24 / Bogotá, D. C. - Colombia (601) 656 3000 - 656 3001

 /  /  @PartidoAlianzaVerde  @PartidoVerdeCol